



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Septiembre treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 085

Proceso:	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
Demandantes:	MARICELA CASTAÑO RESTREPO Y JORGE ARMANDO GARCIA.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00236 00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por los cónyuges **MARICELA CASTAÑO RESTREPO y JORGE ARMANDO GARCIA**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **MARICELA CASTAÑO RESTREPO y JORGE ARMANDO GARCIA**, a través de apoderada judicial, promueven acción de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

1. La pareja formada por **MARICELA CASTAÑO RESTREPO y JORGE ARMANDO GARCIA**, contrajeron matrimonio civil el día 16 de diciembre de 2009, ante la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle. Matrimonio Registrado bajo el Indicativo Serial No. 05347588.
2. De dicho matrimonio no hubo hijos en común.
3. Los cónyuges han decidido presentar demanda de divorcio invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo.
4. Los solicitantes **MARICELA CASTAÑO RESTREPO y JORGE ARMANDO GARCIA**,



desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.

5. La pareja durante el matrimonio, no adquirieron bienes, por lo tanto no existe ni activo social, ni pasivo social.
6. El último domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Cartago, Valle.

4. PRETENSIONES

Las accionantes a través de su apoderada judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio Civil por mutuo consentimiento contraído por **MARICELA CASTAÑO RESTREPO y JORGE ARMANDO GARCIA**, de conformidad con lo reglado por el artículo 6 numeral 9 de la ley 25 de 1992.
- 2.- Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

5.-PRUEBAS

- 1.- Memorial poder otorgado por los cónyuges **MARICELA CASTAÑO RESTREPO y JORGE ARMANDO GARCIA**, a la profesional del Derecho.
- 2.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de las contrayentes **MARICELA CASTAÑO RESTREPO y JORGE ARMANDO GARCIA**. Indicativo Serial No. 05347588, de la Notaría Primera del Círculo de Cartago, Valle. Plena prueba de su estado civil.
- 3.- Copia Registro Civil de Nacimiento de **MARICELA CASTAÑO RESTREPO**, indicativo Serial No. 6538465, de la Notaria Única de El Cairo – Valle.
- 4.- Copia de Registro Civil de Nacimiento de **JORGE ARMANDO GARCIA**. Indicativo Serial No. 7768850, de la Notaria Primera de Cartago, Valle.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 923 del pasado 22 de septiembre, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio¹. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia

conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2º.

¹ Auto admisorio No. 923. Ver folio del expediente.

7. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago, Valle. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibidem, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, las cónyuges **MARICELA CASTAÑO RESTREPO y JORGE ARMANDO GARCIA**, tienen su domicilio en el municipio de Cartago, Valle. La demanda es idónea, las solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones sicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”²

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”.

² Montoya, Martha E. Relaciones Matrimoniales, Derecho de Familia. P 442.

Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges,

y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete el divorcio por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **MARICELA CASTAÑO RESTREPO y JORGE ARMANDO GARCIA**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 05347588, de la Notaría Primera del Círculo de Cartago-Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio por mutuo consentimiento, contraído por **MARICELA CASTAÑO RESTREPO y JORGE ARMANDO GARCIA**.

Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores **MARICELA CASTAÑO RESTREPO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.840.040 de Itagüí-Antioquia y **JORGE ARMANDO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.569.172 de Cartago, Valle, el día 16 de diciembre de 2009, ante la Notaría Primera de Cartago, inscrito bajo el indicativo No. 05347588. La primera nacida el veintiocho (28) de Julio de 1978, nacimiento inscrito en la Notaría Única de El Cairo-Valle, Serial No. 6538465. El segundo nacido el 13 de junio de 1983. Nacimiento inscrito en la Notaria Primera del Círculo, Serial No. 7768850.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **MARICELA CASTAÑO RESTREPO** y el señor **JORGE ARMANDO GARCIA**, la cual se adelantará por el trámite notarial.

TERCERO: No quedan obligaciones reciprocas entre la señora **MARICELA CASTAÑO RESTREPO** y el señor **JORGE ARMANDO GARCIA**. Conservaran residencias separadas y cada una asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de las ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: Expídase copia auténtica de la sentencia a las partes.

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilmar', with a long horizontal stroke extending to the right.

WILMAR SOTO BOTEROJUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

La sentencia **No. 085** se notifica por

ESTADO
No. 174

Cartago, Octubre primero (1º.) de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario